

## RESPUESTA A OBSERVACIONES INFORME PRELIMINAR

PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2026

OBJETO:

**“CONTRATAR LA CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL “PLAN DE ESPACIOS EDUCATIVOS COMO CENTRO DE LA VIDA COMUNITARIA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA”**

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en el marco del traslado del informe preliminar se procede a dar respuesta a cada una de ellas en el siguiente sentido:

**PROPONENTE 1: UNION TEMPORAL CONSULTOR UDEC.**

### **OBSERVACIÓN 1**

**1.1 En documento de respuestas la entidad da la siguiente Respuesta a OB-14 de la empresa C&M Consultores S.A.S, así El valor de \$180.304.699,05 fue determinado por la Entidad con base en escenarios de contingencia técnica razonables asociados al contrato y debe ser incluido de manera íntegra e inmodificable en el Anexo 2 – Formulario 2.**

**1.2 Dentro de los documentos de OneDrive publicados por la entidad en la etapa precontractual, NO se evidencia formularios diligenciados ni anexos que indiquen los valores máximos ni mínimos del Monto Agotable Específico (MAE).**

**1.3 Solicito a la entidad publicar la ruta de OneDrive con el documento que evidencia los valores unitarios y el valor total establecido por la ANIM y del MAE**

### **RESPUESTA**

Analizada la observación presentada por el proponente, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En atención a la observación formulada, es necesario efectuar un recuento de los aspectos reglados en el marco del proceso de invitación pública No. 003-2026. En primer término, se debe indicar que el acto disciplinador y regente de esta invitación pública está constituido por los términos de la referencia y sus anexos. Dichos documentos establecieron de manera inequívoca y categórica los parámetros para el componente económico que debían tenerse en cuenta al momento de la presentación de la manifestación de interés. En este sentido, a lo largo de los distintos acápite del proceso, se especificaron claramente los siguientes aspectos:

El numeral 3.4 frente a la estructuración de la oferta económica sostiene:

El Postulante deberá presentar su postulación económica debidamente diligenciada para el proceso, de conformidad con los requisitos técnicos exigidos en los Términos de Referencia, el Documento de Requerimientos Técnicos - DRT y los demás Anexos complementarios diligenciando completamente el FORMULARIO 2. POSTULACIÓN ECONÓMICA En el cual se deberán consignar la desagregación de los costos unitarios de cada uno de los ítems previstos en la propuesta, así mismo el interesado deberá revisar la consistencia y coherencia entre los valores ofertados de los ítems que sean similares en sus características técnicas.

Es decir, dentro de los elementos base para la estructuración de la oferta económica del proceso de selección se integraban 3 elementos base 1. Los términos de referencia, 2. el documento de requerimiento técnicos y los demás anexos

complementarios dispuestos en los formularios o formatos para cada uno de los componentes el cual para el caso que nos ocupa es el formulario o Anexo No. 2

En este sentido tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, el pliego de condiciones que para este caso constituye los términos de la invitación, se trata de un acto jurídico pre-negocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en los términos del proceso, que lo son exclusivamente con antelación al cierre.

Ahora bien, a efectos de prevenir actuaciones que contraríen o vulneren el principio de selección objetiva, la administración se encuentra en la obligación de fijar previamente, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, los criterios de selección y la metodología para su evaluación, en los términos y con los alcances, siguiendo los postulados de la Ley 80 de 1993 relacionados con la objetividad, igualdad y justicia.

Así las cosas, una vez establecidos los criterios de selección y sus respectivos mecanismos de ponderación, estos no solo resultan vinculantes para los participantes, sino también para la propia entidad estatal. Dicha entidad autorregula, de esta manera, su actividad de estudio y evaluación de las propuestas, con el propósito de determinar aquella que resulte más favorable para la satisfacción de los fines de la contratación perseguidos en el proceso respectivo.

Lo anterior excluye, de suyo, cualquier margen de discrecionalidad en la aplicación de los criterios fijados, en la asignación de los puntajes y fórmulas previstas, o en la forma o metodología de evaluación que la propia entidad consagró en los términos de referencia. Una conducta en contrario resultaría abiertamente contraria al deber de selección objetiva consagrado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

Ello, claro está, se entiende sin perjuicio de la doctrina sentada por la Sala, conforme a la cual "*a la entidad pública le cabe cierta discrecionalidad en la valoración y ponderación de las propuestas, toda vez que en muchas ocasiones ni el pliego de condiciones ni las disposiciones legales pertinentes regulan la totalidad de los aspectos propios de una licitación pública*". Tampoco desconoce la posibilidad de subsanar aspectos meramente formales, siempre que con dicha conducta no se atente contra los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993.

De manera que, luego que los términos de referencia han tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso.

Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5, 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en **los términos de referencia**, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta.

Conforme a lo anterior, los términos de referencia de la invitación pública y las condiciones económicas previstas en el formulario No. 2 constituye el instrumento mediante el cual la Entidad estableció la estructura económica del proceso, así como los valores máximos admisibles para la estructuración de la oferta económica por parte de los postulantes. el cual desde la apertura del proceso se encontró disponible permanentemente para consulta de los interesados dentro de la documentación oficial del proceso, en el cual a su vez se encontraba definido el valor correspondiente al **Monto Agotable Específico (MAE) en CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y**

**NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$128.304.699,05)**, valor que debía ser observado por los postulantes al momento de diligenciar su propuesta económica.

En este sentido, el Formulario 2 siempre ha estado publicado y a disposición de los interesados como parte integral de los documentos del proceso, razón por la cual no resulta procedente afirmar la inexistencia de un documento que estableciera los valores correspondientes al MAE ni solicitar su publicación, toda vez que dicho formulario forma parte de los anexos oficiales de los Términos de Referencia disponibles para consulta desde el inicio del proceso.

Adicionalmente tal y como se expuso en los antecedentes de análisis jurídicos anteriormente esbozados, durante el desarrollo del proceso en atención al principio de publicidad fueron publicados ALCANCES a los Términos de Referencia, mediante los cuales se realizaron precisiones a diferentes aspectos del proceso. No obstante, ninguno de dichos ALCANCES modificó el contenido del Anexo 2 – Formulario 2 ni el valor establecido para el Monto Agotable Específico (MAE).

En consecuencia, al no haberse expedido ningún ALCANCE que modificara el contenido del Formulario 2 respecto del valor del MAE, las condiciones originalmente establecidas en dicho formulario permanecieron vigentes durante todo el desarrollo del proceso de selección. De igual manera, es importante señalar que las respuestas a observaciones tienen un carácter aclaratorio, pero no sustituyen ni modifican el contenido formal de los Términos de Referencia ni de sus anexos, salvo que dicha modificación se materialice mediante el mecanismo formal previsto para tal efecto, esto es, mediante ALCANCE a los Términos de Referencia.

En este sentido, al no haberse efectuado un alcance frente a la estructura de la oferta económica era responsabilidad directa y exclusiva de los interesados verificar y validar la totalidad de los documentos publicados durante el desarrollo del proceso, así como estructurar su postulación con base en la información contenida en los mismos. Para presentar su propuesta conforme a lo establecido en los Términos de Referencia y sus anexos, particularmente en el Formulario 2 – Postulación Económica, documento en el cual se establecieron los parámetros económicos del proceso.

En consecuencia, atendiendo a esta regla y preservando el principio de selección objetiva la evaluación de las postulaciones debe realizarse con fundamento en lo dispuesto en los documentos que surten efectos jurídicos vinculantes que para este caso son los Términos de Referencia y sus anexos y los alcances expedidos de modificación, los cuales constituyen las reglas de comparación entre los participantes. Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud del proponente de considerar su postulación como CUMPLE, toda vez que el valor diligenciado en el rubro correspondiente al MAE no corresponde al establecido en el Formulario 2 que hace parte integral de los Términos de Referencia del proceso.

***OBSERVACIÓN 2 – Respecto a las demás ofertas, dentro del numeral 3.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE la entidad exige que junto con la certificación sea presentada también el acta de liquidación y certificado de facturación en caso de contratos suscrito con particulares, así (...) Por lo anterior, solicito NO habilitar las ofertas NI asignar puntaje a quienes junto con la certificación de experiencia no hayan presentado el acta de liquidación y certificado de facturación en caso de contratos suscrito con particulares (nótese que tanto la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA como los PATRIMONIO AUTÓNOMOS no son entidades públicas por lo cual todas las certificaciones de experiencia habilitante y ponderable deberían aportarse junto con el respectivo certificado de facturación).***

## **RESPUESTA**

Frente a la solicitud del observante de no habilitar ni asignar puntaje a las ofertas que, junto con la certificación de experiencia, no hayan presentado el acta de liquidación y el certificado de facturación en contratos suscritos con particulares, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, particularmente en el numeral 3.2.2 – Reglas comunes para la acreditación de la experiencia admisible y adicional del postulante nacional y extranjero, corresponde al comité

evaluador verificar la documentación aportada por los proponentes para efectos de acreditar la experiencia presentada dentro del proceso sea de naturaleza admisible o ponderable.

Es necesario aclarar que en relación con la experiencia de naturaleza admisible se aplica las reglas de subsanación dispuestas en los términos de referencia toda vez que la misma no otorga ningún tipo de asignación de puntaje, a diferencia de la ponderable que no es objeto de subsanación.

En ese sentido, y atendiendo a las reglas del debido proceso y selección objetiva la Entidad procedió a dar traslado de la presente observación a los proponentes correspondientes, con el fin de que estos se pronunciaran y aportaran las explicaciones o documentos que estimen pertinentes, tras lo cual el comité evaluador efectuará la revisión correspondiente y adoptará la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en los Términos de Referencia.

***OBSERVACIÓN 3 solicitamos a la entidad acatar lo requerido en los términos de referencia y respuestas a observaciones ya que las mismas pedían que para los profesionales se aportara únicamente las hojas de vida SIN ningún soporte adicional de certificaciones de experiencia específica.***

#### **RESPUESTA**

Analizada la observación presentada por el proponente, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Es preciso indicar que los Términos de Referencia del proceso establecen

*“Con la presentación de la manifestación de interés los interesados deberán efectuar la presentación de las hojas de vida del personal mínimo requerido para el ALCANCE 1, conforme a los perfiles establecidos en el DRT, debidamente acreditadas dentro de la propuesta. De los siguientes perfiles...”*

De lo anterior se desprende que la hoja de vida constituye únicamente un documento informativo, mientras que la exigencia de debidamente acreditada se relaciona con la prueba del cumplimiento de los requisitos del perfil profesional exigido con base en los documentos soporte que acrediten la formación académica y la experiencia del personal propuesto.

Por lo anterior, no es procedente la interpretación según la cual únicamente debía aportarse la hoja de vida sin soportes, toda vez que ello contravendría lo establecido expresamente en los Términos de Referencia del proceso y limitaría la posibilidad de la entidad de verificar objetivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

#### **PROPONENTE 2: CONSORCIO UG-EIF UNICUN**

***OBSERVACIÓN 1 – Teniendo en cuenta que, nosotros colocamos para la casilla del MAE el valor establecido por la entidad, y que los demás ítems no superan los valores establecidos por la ANIM en el presupuesto estimado del proyecto, se confirma que nuestra oferta NO está incurriendo en ninguna causal de rechazo. Razón por la cual, muy amablemente solicitamos a la entidad, revisar lo manifestado por nosotros, HABILITAR nuestra propuesta y asignarle el puntaje correspondiente.***

#### **RESPUESTA**

Tal y como se expresó en el punto 1 se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Dentro de los elementos base para la estructuración de la oferta económica del proceso de selección se integraban 3 elementos base 1. Los términos de referencia, 2. el documento de requerimiento técnicos y los demás anexos complementarios dispuestos en los formularios o formatos para cada uno de los componentes el cual para el caso que nos ocupa es el formulario o Anexo No.

En este sentido tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado el pliego de condiciones que para este caso constituye los términos de referencia de la invitación, se trata de un acto jurídico pre-negocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en los términos del proceso, que lo son exclusivamente con antelación al cierre.

2. El formulario No. 2 constituye el instrumento mediante el cual la Entidad estableció la estructura económica del proceso, así como los valores máximos admisibles para la estructuración de la oferta económica por parte de los postulantes, el cual desde la apertura del proceso se encontró disponible permanentemente para consulta de los interesados dentro de la documentación oficial del proceso, en el cual a su vez se encontraba definido el valor correspondiente al **Monto Agotable Específico (MAE) en CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$128.304.699,05)**, valor que debía ser observado por los postulantes al momento de diligenciar su propuesta económica.
3. No es procedente acceder a la solicitud del proponente de considerar su postulación como CUMPLE, toda vez que el valor diligenciado en el rubro correspondiente al MAE no corresponde al establecido en el Formulario 2 que hace parte integral de los Términos de Referencia del proceso y se encuentra por encima del valor de referencia es decir la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$128.304.699,05)**,

### PROPONENTE 3: CONSORCIO SIGMAGP-AMP

***OBSERVACIÓN 1 - De manera atenta se solicita ampliar el plazo de subsanación considerando que no se tenía una fecha para la presentación del informe preliminar y de manera no oportuna no se entró a la plataforma para revisar. Entendemos que en los TCC se da un día de plazo para la subsanación. Agradecemos nos concedan hasta el 5 de marzo 11:59 pm para realizar la subsanación***

Entendiendo que este concurso se rige por el derecho privado, solicitamos revisar esta solicitud y otorgar un plazo adicional. En caso de no ser posible, nos comprometemos que, si somos adjudicatarios, cambiamos el respectivo profesional de costos y presupuestos por uno que tenga postgrado, como es solicitado para este cargo.

### RESPUESTA

En virtud de la observación hecha, la entidad se permite manifestar lo siguiente:

Los Términos de Referencia establecen expresamente que no se recibirán documentos por fuera de los plazos fijados dentro del proceso, indicando lo siguiente:

“Nota. Se informa a los interesados que NO se recibirán observaciones / subsanaciones por fuera del plazo previsto ni por fuera del canal dispuesto para ello.”

En consecuencia, el término otorgado para la subsanación corresponde al definido dentro del cronograma del proceso y su cumplimiento resulta obligatorio para todos los proponentes. En tal sentido, no es procedente acceder a la solicitud de ampliación del plazo, toda vez que ello implicaría modificar las condiciones del proceso una vez vencidos los términos establecidos, afectando los principios de igualdad y transparencia frente a los demás participantes.

Adicionalmente, frente a la situación evidenciada en la propuesta económica presentada por el proponente, se observa que no se diligenció la casilla correspondiente al MAE dentro del Anexo 2 – Formulario de Postulación Económica, situación que implica que el formulario no se encuentra completamente diligenciado. Al respecto, los Términos y Condiciones de Contratación establecen de manera expresa dentro del Capítulo 5.7 – Causales de Rechazo, lo siguiente:

“18. Cuando la postulación económica se encuentre incompleta (FORMULARIO 2. POSTULACIÓN ECONÓMICA sin el lleno de todas las celdas y hojas del archivo) o se altere el formulario correspondiente.”



En este sentido, el no diligenciamiento de la casilla correspondiente al MAE implica que el Formulario 2 – Postulación Económica se encuentra incompleto, configurándose de manera directa la causal de rechazo previamente citada, toda vez que el formato dispuesto por la entidad exige el diligenciamiento total de las celdas contenidas en el archivo.

Por tal razón, la falta de diligenciamiento completo del Formulario 2 – Postulación Económica configura una causal expresa de rechazo de la propuesta y no corresponde a un aspecto susceptible de subsanación, en la medida en que permitir su corrección implicaría modificar o complementar la oferta económica presentada inicialmente, situación que contraviene los principios de igualdad entre proponentes, transparencia y selección objetiva que rigen los procesos de contratación.

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2026.